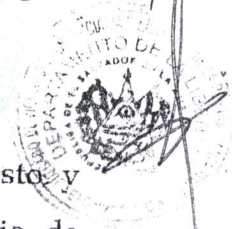
826
10

En las Instalaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de La Pena, Santa Tecla, a las once horas del día cuatro de marzo de dos mil diez.- Presente La Suscrita Júez Licenciada Astrid de los Angeles Torres Flores asociada de su secretaria de actuaciones que autoriza Licenciada Ana Delia Castañeda Cornejo. siendo éstos el lugar, día y la hora señalada para la Celebración de Audiencia sobre lo conducente a incidente de Suspensión Condicional de La Ejecución de La Pena, correspondiente al asistido **MAXIMILIANO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO**, Salvadoreño, de cuarenta y seis años de edad, Empresario y licenciado en Administración de Empresas, casado, residente en Cumbres de Cuscatlàn, Pasaje Izalco, Oriente, número quince, Antiguo Cuscatlàn, de éste departamento, hijo de Adalberto Portillo Pineda (ya fallecido), y de Guadalupe Mijango de Portillo, quien fue condenado por El Tribunal de Sentencia de esta jurisdicción a la pena de **DOS AÑOS OCHO MESES DE PRISION**, por el delito de **CALUMNIA CON PUBLICIDAD EN CONCURSO IDEAL**, en perjuicio del Honor de los señores **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO Y EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR.** Se verifica en éste acto que han comparecido a ésta Sede Judicial el licenciado Francisco Barrera, en su calidad de Fiscal Auxiliar adscrito a esta sede judicial, se cuenta con la presencia de los licenciados Julio Armando García y Sandra Elizabeth Sánchez Díaz, ambos mayores de edad, abogados de la republica, del domicilio de San Salvador, con Tarjeta de Identificación de Abogado numero seis mil trescientos sesenta y cuatro y tarjeta numero cuatro mil ochocientos uno, en su respectivo orden, en su calidad de Apoderados del señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, quien además se encuentra presente y se identifica por medio de su Documento Unico de Identidad número cero un millón novecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y seis guion dos, asimismo se cuenta con la presencia del doctor Juan Francisco Magaña Abullarade, y El licenciado Julio Cesar Magaña Sánchez, ambos mayores de edad, del domicilio de San Salvador, con Tarjeta de Identificación de Abogado número un mil trescientos veinte y tarjeta numero cuatro mil noventa, en su respectivo orden, en su calidad de defensores particulares del señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, quien se encuentra presente en esta sede judicial, con Documento Unico de Identidad Personal número con documento Unico de Identidad Personal número cero un millón seiscientos sesenta y nueve mil, ciento diecinueve guión

cuatro. Acto seguido y habiéndose verificado la presencia de las partes la suscrita jueza da por iniciada la presente audiencia preguntando si existe incidente alguno que plantear, a lo que responde el licenciado Julio Cesar Magaña Sánchez que sí y es que de conformidad al articulo 333 del Código Procesal Penal inciso séptimo, solicitan la suspensión de la audiencia, en el sentido de que hasta ayer por la tarde les hicieron una notificación en la cual los licenciados Julio Armando García y Sandra Elizabeth Sánchez Díaz, presentaron una serie de documentación la cual no han tenido acceso a la misma, lo cual consideran necesario para su estrategia de defensa y hacer la misma como ha derecho corresponde. Acto seguido se le pregunta a la representación fiscal sobre el incidente planteado a lo que responde que se resuelva conforme a derecho. Posteriormente se le pregunta a los apoderados del señor Pinto Guardado, sobre el incidente planteado, respondiendo el licenciado Julio Armando Garcia, que se declare sin lugar el incidente planteado ya que la solicitud no está contemplada en el artículo en mención, y si fuere el caso que se pronuncie al final sobre la misma. Posteriormente la defensa técnica manifiesta que tal como lo plantea El Código Penitenciario, no existen los querellantes, y por lo tanto no se pueden tener como tales, a lo que le responde la suscrita juez que ellos están como apoderados, no como querellantes, y como tal la fiscalía es la que vela por los intereses del Estado, por lo tanto la victima tiene derecho a expresarse, y sera ella la que tomará la decisión, en consecuencia y en cuanto a la petición, la suscrita considera que efectivamente la notificación a la que hace alusión la defensa técnica es realizada con fecha tres de los corrientes, por lo que a la fecha ha sido corto el tiempo, para la verificación a la que se refiere la defensa, considerando la flexibilidad y el derecho se toma a bien lo solicitado por la defensa técnica por lo que se procede a dar un aproximado de quince minutos para que la misma revise la documentación y tengan acceso al expediente judicial. Acto seguido se procede a dar por continuada la presente audiencia, preguntando la suscrita jueza a la representación fiscal si va a plantear incidente alguno, a lo que responde el licenciado Barrera Morales que no. Posteriormente y en atención a la naturaleza de la presente audiencia se le concede la palabra a la representación fiscal quien en lo medular expresa que estamos acá para efecto de verificar la situación jurídica en el proceso de ejecución de pena correspondiente al asistido Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, tal como se ha relacionado, éste señor al

ser condenado le fue concedido el beneficio de La Suspensión Condicional de La Ejecución de La Pena, y que al imponerle dicho beneficio quedo bajo ciertas reglas de conducta que debía acatar siendo una de ellas la de no volver a hacer ninguna de las afirmaciones que se han hecho en ese comunicado, y ni las que se vertieron en esta vista publica en contra de las dos victimas y a petición de la representación de la víctima se pudo comprobar de una forma que el señor Maximiliano Portillo Mijango ha incumplido esa regla de conducta ya que la víctima ha presentado una serie de publicaciones en donde aparece que se le está reclamando al señor Pinto que devuelva una cantidad determinada de dinero, y esto le incurre un desprestigio a su persona, por lo tanto se hizo comparecer a periodistas el día veinticuatro y veinticinco de febrero del corriente año, y al estar presentes el periodista señor Pérez Soriano de El Diario El Mundo, por una publicación emitida el día diecinueve de enero del corriente y del mismo modo se cito a la señora Karen Romero por una publicación de el Diario de Hoy, con fecha veinte de enero del corriente año, y también el señor Daniel Trujillo, por una publicación en el Diario Co- Latino, en donde se hace referencia a que tiene que devolver cierta cantidad de dinero, y se hace ver que todos los periodistas entrevistados fueron congruentes, en cuanto que manifestaron que cuando ellos hacen ese tipo de publicaciones entrevistan a las partes involucradas, y que efectivamente al hacer estas publicaciones aseveraron haber entrevistado al asistido vía telefónica, que era él que estaba en la línea, por lo que se ha establecido el caso del incumplimiento de no hacer ese tipo de aseveraciones por lo tanto de conformidad al artículo 81 del Código Penal que refiere a las sanciones por incumplimientos es que solicita se prorrogue el periodo de prueba por dos años mas al plazo fijado, en la sentencia, por otra parte quiere hacer ver que de ser prorrogado el periodo de prueba, hacerle un llamado de atención, ya que puede recaer en una sanción más grave. Acto seguido se le concede la palabra al licenciado Julio Armando García en su calidad de apoderado del señor Mariano Pinto, quien expresa que el señor Portillo Mijango se ha apartado exclusivamente de las reglas de conducta que le fueren impuestas en el numeral dos, en ese sentido de ideas como lo expresado en ese comunicado del año dos mil siete exactamente las mismas palabras que fueron vertidas del dia diecinueve y dieciocho de enero de este año, en cuanto que manifestó que lee textualmente "En una forma maliciosa el señor Pinto Guardado.....", por lo que

son los mismos hechos que considera que ha incumplido, específicamente en la parte dos, y tal como lo establece el artículo 81 del Còdigo Penal solicita a la señora jueza imponerle otro termino de prueba de dos a cinco años, así como también es de hacer ver que en este momento que se volvieron a dar las mismas calumnias, y si es posible se redacte una nota publicitaria, para que sea publicada la misma, y desvirtuar lo manifestado en los periódicos. Acto seguido la suscrita jueza manifiesta que se van a respetar las posiciones, pero cabe aclarar que estamos en un proceso de Ejecución, donde se le ha dado la palabra como apoderado, pero que la parte donde no comprende en cuanto a las peticiones es la naturaleza de las mismas, a lo que responde el apoderado que es porque se emitieron las mismas palabras en las publicaciones, por lo que solicita a su señoría si es posible que se ponga un nuevo comunicado, respondiéndole la señora jueza que es el incumplimiento de la condición número dos la que se está ventilando, nada mas. Acto seguido se le concede la palabra a la licenciada Sánchez Díaz, quien manifiesta que para aclarar el punto en la petición, es que debido a que el señor Mijango ha vuelto a manifestar las expresiones de la primera publicación, solicita se revoque la medida, y se decrete la detención, y además y a efecto de resarcir los daños solicita se realice una publicación en un periódico, por lo que si es posible hacérselo llegar a la suscrita para la verificación del mismo, a lo que responde la señora jueza que no hay problema, en recibirlo no obstante no nos corresponde como sede judicial, ya que estamos en la etapa de Ejecución de Pena, no es esta instancia a la que debe avocarse, no obstante la suscrita jueza accede a recibir el documento. Acto seguido el licenciado Magaña Sánchez, en su calidad de defensor particular del asistido en referencia, expresa que en base a su autoridad y lo que se está dilucidando de la Sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, es el numeral dos que establece que mi cliente no volvera a hacer ninguna de las aseveraciones de ese comunicado, ni las que se vertieron en contra de las víctimas", no dice que se le debe cobrar al señor Pinto Guardado, y eso es la base en esta audiencia y sobre la misma es que se va a a desarrollar la defensa, en consecuencia el licenciado Magaña Sanchez procede a leer textualmente, "la publicación periodística ", en ese sentido expresa que la teoría fáctica que los señores apoderados han presentado es que ellos manifiestan que mi cliente ha violado ese numeral de la regla de conducta por el articulo del periódico, ya que se



virtiò que el Tribunal de Sentencia ordenó que no se volviera a hablar de èsto y lee textualmente la publicación del periodo "Actuación de un funcionario de gobierno........", en ese sentido tenemos que al ver las publicaciones en ningún momento se ha dicho que el funcionario es del actual gobierno ni que es estafador, esto no pega, la teoría planteada fue subjetiva, ya que en el articulo del periódico no se ha dicho nada de estafa por parte del señor Mariano Pinto, en cuanto a lo que establece este segundo es que El Juzgado ordena devolver dinero a AMPES, en la teoría fáctica todo eso es mentira, y por otra parte hay unas diligencias de fijación de plazo, se ha mencionado aquí artificios legales, entonces se entiende que si lo permite la ley no son artificios legales, son actos que la ley permite, en este caso el articulo del Codigo Civil que habla sobre la figura del "deposito", la restitución es a voluntad del depositante, aquí no se le está acusando de estafador, al señor se le siguió diligencias de fijación de plazo, se siguió la figura legal que la ley lo permite para que restituyera el dinero y como el juez dijo que se restituyera conforme a derecho, no obstante se apelo a la cámara, en ese sentido esas diligencias no son contenciosas son de plazo, y sobre esa resolución salieron las noticias no se ha dicho que el señor Pinto es estafador, ya que se resolvió y se ordenó la restitución del dinero, por lo que son hechos nuevos, se dijo en la resolución de que mi cliente no hablara, pero no se dijo que no se le cobrara, con sus accesorios y sus frutos, ya que la publicación dice que "......, está acusando a Eduardo Galdámez Menjívar como prestanombres", por lo que son hechos nuevos como se ha dicho con anterioridad, ya que la regla de conducta es clara en cuanto a que mi cliente se limitara específicamente a darle cumplimiento a la misma, y lo vertido en los tres comunicados, se refiere a otra cosa, ya que los mismos no encajan, y por otra parte al entrevistar a los periodistas todos dijeron que se había platicado con el asistido vía telefónica, y como saben ellos que quien es, ya que no son testigos ni de vistas ni oidas, es una valoración de ellos subjetiva, no estuvieron vista a vista, asimismo quiere presentar documentación como recibos de agua, luz y teléfono para que sean agregados, que son del local donde no se ha pagado, y que hay suspensión de servicios. Acto seguido la suscrita jueza manifiesta que solo estamos acá para verificar si se ha cumplido o no, la regla de conducta, a lo que responde que solo es para ilustración de diligencias, continua expresando que como se ve en ningún momento se ha manifestado que su cliente ha hecho alguna declaración no se puede tomar en cuenta que es de vista y oídas, no se puede verificar no les consta, por lo tanto no se ha

violentado la resolución ordenada por el tribunal de Sentencia de esta jurisdicción, el no ha hablado nada del comunicado, el reportaje que salió es sobre hechos nuevos, por lo cual el no ha incumplido. Acto seguido se le concede la palabra al Doctor Magaña Abullarade, quien manifiesta que el punto esta suficientemente discutido, lo único es que en la teoria factica dicen ellos que hablan de una publicación, esto es una información del periodo por lo tanto no son publicaciones son informaciones. Acto seguido haciendo uso del derecho de replica manifiesta la representación fiscal que independientemente de que si el señor debe o no debe no es el punto, el punto es el hecho de que el señor asistido ha incumplido con las reglas de conducta, , aquí se ha extendido el tema en cosas que no competen, por lo que reitera su petición, de prorrogar el periodo de prueba a dos años, de conformidad al articulo 81 del Código Penal, articulo 55-A del Código Procesal Penal y 35 y 37 numeral 11 de La Ley Penitenciaria y ratifica su solicitud. Acto seguido se le concede la palabra a la licenciada Sánchez Díaz, quien manifiesta que ellos dicen al parecer que no se han manifestado, que no se han repetido lógicamente y lee la publicación "Jorge mariano Pinto han sustraído un millón….." y la publicación del día veinte de enero de este año, del diario de hoy dice que "la asociación alega que la transferencia fue maliciosa…..", en ese punto el ha incumplido, por lo que reitera que le sea revocado el beneficio y se le decrete una detención. Acto seguido manifiesta el licenciado Magaña Sánchez, como que esta ampliación de la teórica fáctica, no es cierta, ya que, estas son informaciones que dan los diarios, no es publicación es una noticia informativa, ratificando que se declare sin lugar lo solicitado por el Señor Mariano Pinto. Acto seguido se le concede la palabra al señor Portillo Mijango quien manifiesta que se abstendrá de pronunciarse en la audiencia. Posteriormente se le concede la palabra al señor Mariano Pinto, quien expresa que tal como se ha demostrado se ha ensuciado el honor y la dignidad de su persona, y al advertir la alta delincuencia de todo tipo, estos delitos se ven con desden pero lo mas importante es acotar que hay pruebas que están en el acta de sentencia del señor Portillo Mijango, y se está verificando si hay incumplimiento o no, en relación al numeral segundo, de las reglas de conducta impuestas, en ese sentido la ley dice que cualquier alegoría es objeto de difamación y su señoría sabe que la calumnia subsume a la difamación, en ese sentido se le ha manchado la autoestima personal, por lo que hace la pregunta a este estrado como se sentirían si en una primera plana sale este tipo de afirmaciones, por lo que solicita a su señoría que le sea revocada la pena, y que la cumpla, y si tiene a bien que se publique ese comunicado que se ha presentado, en cuanto a que su dignidad ha sido manchada. Acto seguido la suscrita jueza procede a hacer las siguientes consideraciones: Que en primer lugar como que se habían perdido un poco, y es el caso que hay una resolución en donde se condena al señor Maximiliano Portillo

829 173

Mijango, por parte del Tribunal de Sentencia de esta jurisdicción por el delito de **CALUMNIA CON PUBLICIDAD EN CONCURSO IDEAL**, y ese es por el cual tiene las facultades, la suscrita de conformidad al articulo 37 numeral 11, de La Ley Penitenciaria, aclarando que la pena está pendiente, esta latente, esperando, el periodo de prueba es aparte, independientemente si el mismo es de tres años, y si a los dos años y medio incumple, no significa que son seis meses que le restan por cumplir, es la pena completa la que se deberá cumplir, muchos interpretan que el periodo de prueba y la pena es lo mismo, no es así, pero aclarando que estamos en el punto neurálgico, en donde es necesario determinar si hay incumplimiento o no, de una de las reglas de conducta, en ese sentido tenemos que hay una deuda con el Estado, y esa flexibilidad del legislador de no mandar al imputado a la cárcel, no obstante haberle condenado por el delito por el cual estamos acá, en ese sentido desde ese momento que hay una sentencia no podemos venir y decir si el señor Portillo Mijango cometió o no el ilícito penal, el mismo se cometio y por eso hay una sentencia, y al ser condenado y beneficiado, es que se genera la ejecución de la pena por parte de este juzgado, por medio del ente contralor y auxiliándonos de otras instituciones, en ese sentido tenemos que es un hecho que las publicaciones se han dado, y estamos acá para determinar y verificar si lo dicho por el responsable de la nota, es lo manifestado por el asistido, por otra parte se ha mencionado diligencias de un tribunal de lo civil y efectivamente hay una resolución que no esta finiquitada, pero lo de acá es otra cosa, el origen de la misma ha sido por otra vía, cabe mencionar que dos de los periodistas se quisieron amparar en el articulo 187 del Código Procesal Penal, no obstante la resolución les fuè facilitada a los mismos, pero como ya se ha dicho estamos hablando de otra instancia, de otras situaciones, pero en relación al proceso por el cual fue condenado el Señor Mijango, en la sala de audiencias, dos de los periodistas manifestaron que si han entrevistado vía Telefónica al asistido, la defensa dice que no le consta, pero cabe advertir que la persona que entrevistaron tenia conocimiento de lo que se le estaba preguntando, hay una resolución, y se han hecho comentarios de una situación en la que hubo una condena, se han hecho comentario nuevos, en base a una resolución que no ha causado estado que ya no nos compete a todos, y se advierte además una solicitud que se encuentra aun en tramite en otro juzgado, en ese sentido estamos hablando de que es otra vía, en

todo caso será la fiscalia que valore un nuevo hecho de difamación realizado por el señor Portillo Mijango, a pesar de que los comentarios que el señor Portillo Mijango, ha realizado de tipo peyorativo, en alusión a un procedimiento anterior, y bien se sabe que al ejercer un control por parte del órgano jurisdiccional dentro de las reglas de conducta era que tenia que abstenerse de hacer nuevamente comentario alguno con relación al señor Mariano Pinto, y efectivamente se han hecho nuevos comentarios y si nos vamos al fallo, en el numeral segundo el cual contempla, "No volver a hacer ninguna de las afirmaciones que se han hecho en ese comunicado, y ni las que se vertieron en esta vista publica en contra de las dos victimas." en ese sentido han hecho alusión en virtud una resolución de un juzgado de lo civil y es una resolución que no ha causado estado, el señor Mijango si ha hecho alusión al caso, dentro del periodo de prueba, en consecuencia de lo anterior y habiendo la representación fiscal solicitado que se prorrogue dos años mas, los apoderados del señor Mariano Pinto dentro de sus peticiones, han hecho referencia a una revocatoria, y se diera una detención, en ese sentido cabe aclarar que estamos en un periodo de prueba en ejecución de pena, por lo que no es procedente la detención de un condenado, en consecuencia tenemos que el señor Portillo Mijango efectivamente ha incumplido con una de las reglas de conducta, y sobre una resolución que no ha causado estado, en ese sentido la representación fiscal solicita dos años de prorroga en el caso del beneficio otorgado es de un periodo de prueba de tres años, entonces estamos hablando de cinco años, por lo que la suscrita jueza advierte que se llega al limite concedido por el legislador; que este proceso se inicio con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, por lo que tenemos un aproximado de doce meses de control, y falta un buen trecho por seguir, lo que nos limitaria en caso de otro incidente, y como se ha dicho esta sede judicial advierte que el señor Portillo Mijango efectivamente ha incumplido con el numeral segundo de las reglas de conducta impuestas, por lo que a tenor del articulo 81 del Código Penal 35 y 37 de La Ley Penitenciaria, a **RESUELVE: PRORROGUESE EL PERIODO DE PRUEBA POR UN AÑO AL SEÑOR MAXIMILIANDO ADALBERTO PORTILLO MIJANGO,** de generales conocidas, por lo que finalizara con su periodo de prueba **EL DIA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DOCE,** quien seguirá siendo controlado por este juzgado y por el Departamento de Prueba y Libertad Asistida. Y no habiendo nada más que hacer constar damos por terminada la presente acta la cuál para constancia firmamos, sirviéndole a las partes presentes de legal notificación.-

830 ccc
174

Licda. Astrid de los Angeles Torres Flores
Jueza de Vigilancia Penitenciaria y
De Ejecución de la Pena

Licdo. Francisco Antonio Barrera Morales
Fiscal Penitenciario

Licda Sandra Elizabeth Sánchez Díaz.
Apoderada

Licdo. Julio Armando García.-
Apoderado.-

Doctor Juan Francisco Magaña Abullarade.-
Defensor Particular.-

Licdo. Julio César Magaña Sánchez
Defensor particular.-

Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado
Ofendido

Maximiliano Adalberto Milango
Asistido

Señor Francisco Adrian Magaña.
Asistente no letrado.

Licda. Ana Delia Castañeda Cornejo.-
Secretaria de Actuaciones.-

REF- 228 - 08- (5) – S. C. E. P.-

831 667

ES CONFORME, con su original con el cual se confrontó en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, a los dos días del mes de diciembre de dos mil trece.-

Licda. Astrid de los Angeles Torres Flores.-
Juez de Vigilancia Penitenciaria
y de Ejecución de la Pena.-

Lic. Juan Eliseo Jacinto López.-
Secretario de actuaciones.-